



Minambiente

310.28
Exp No. 557 DE NOVIEMBRE 05 DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 0735

(12 JUL 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado interno No. 5907 de septiembre 30 de 2019, el señor RUBEN BLANCO LEMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.985.216 en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN INTERNACIONAL HUMANITARIA ONG CONTRA MINAS Y HAMBRE, informa que el señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.385 de San Gil (Santander) viene explotando de forma continua la madera de Campano, Roble, Mora, Camajón, Melina y Eucalipto, que se encuentra ubicada en las fincas Simba y Potosí para presuntamente ser comercializada en la ciudad de Barranquilla.

Que en atención a lo informado, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en fecha 1 de octubre de 2019 y rindió el informe de visita No. 1084 y el concepto técnico No. 0478 de octubre 22 de 2019, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

Estando en el lugar georreferenciado con las coordenadas X: 839225 Y: 1527035 Z: 45 m, se accedió al predio denominado simba, ubicado en el municipio de San Antonio de Palmito – Sucre, donde se evidenciaron ciento treinta y dos (132) tocones de la especie MELINA (Gmelina arborea) y EUCALIPTO (Eucalyptus sp) y cuatro de las especies, 3 de CAMPANO (Pithecellobium saman) y uno CAMAJON (Sterculia apetala), en un área aproximada de 3 kilómetros, en línea recta donde estaban plantado los árboles, 29 de estos estaban amparado por la Resolución No. 1789 del 30 de noviembre de 2018, expedida por CARSUCRE, y los otros 103 no tienen ningún permiso por CARSUCRE además se encontró en el interior de la finca el corte de 4 árboles, tres de la especie CAMPANO (Pithecellobium saman) diámetro del tocón 5,5 estaban plantados muy cercano del arroyo San Antonio los cuales afectaron considerablemente el micro clima y la cobertura vegetal en el predio indicado en la visita realizada, se evidenciaron especies de fauna como iguanas, ardillas, azulejos, tórtolas, entre otros, que actualmente transitan la zona, sin protección alguna, teniendo en cuenta que el follaje de los árboles, provenía de refugio, alimento y zona de anidación y reproducción de muchas especies.

Los aprovechamientos forestales y perturbaciones ambientales sin previo permiso y evaluación por personal técnico capacitado, donde se establezcan medidas de compensación ambiental para minimizar los impactos por pérdida de cobertura vegetal, causan impactos negativos en el ambiente, por carencia de plantas en zonas específicas que coadyuvan a la captación de CO₂ y sirven de refugio para aves y mamíferos, así mismo

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No.557 DE NOVIEMBRE 05 DE 2019

CONTINUACION AUTO No. 0735
(12 JUL 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la amplia cobertura vegetal propende al desarrollo de especies locales, y a la correcta sinergia de las cadenas tróficas. La disminución considerada de esta, causa desequilibrio ambiental, promoviendo el detrimento de la fauna de forma consecuente, dado que la disminución del número de individuos de una especie, conlleva a la disminución del número de otro, por efectos de alimentación, teniendo en cuenta que las aves dependen de la producción de insectos y frutas, así mismo, los mamíferos (incluidos los humanos) requieren de fuentes de alimentación, derivadas de la propagación y distribución de especies arbóreas en un determinado lugar, la cual se garantiza, con el balance correcto de nutrientes en el suelo y el mantenimiento adecuado y controlado de la cobertura vegetal, por lo tanto la deforestación contribuye directamente, a la falta de desarrollo sostenible local encaminado a garantizar la seguridad alimentaria departamental.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se consideran los impactos negativos causados por la intervención arbórea en el área, principalmente los relacionados con la pérdida de biodiversidad:

1. Efectos de la tala sobre la fertilidad biológica del suelo: Aprovechar árboles sin una eficiente reforestación resulta en un serio daño al hábitat, en pérdida de biodiversidad y en aridez. Tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO_2). Las regiones deforestadas tienden a una erosión del suelo y frecuentemente se degradan a tierras no productivas. La deforestación tiene muchos efectos negativos para el medio ambiente. El impacto más dramático es la pérdida del hábitat de millones de especies. Setenta por ciento de los animales y plantas habitan los bosques de la tierra y muchos no pueden sobrevivir la deforestación que destruye su medio.
2. La deforestación es considerada como uno de los factores que contribuyen al cambio climático global. Los árboles absorben gases de efecto invernadero y las emisiones de carbono. Producen oxígeno y perpetúan el ciclo del agua mediante la liberación de vapor de agua en la atmósfera. Sin árboles, las tierras forestales pueden convertirse rápidamente en tierra estéril desérticas.
3. Los bosques son ecosistemas complejos que son importantes para los ciclos del carbono y del agua que sustentan la vida en la tierra. Cuando se degradan, se puede desencadenar una serie de acontecimientos devastadores tanto a nivel local como también a nivel global. Dentro de los efectos podemos encontrar:
4. La pérdida de especies: La pérdida de hábitat puede conducir a la extinción de especies. Esto no es sólo una tragedia de la biodiversidad, sino que también tiene consecuencias negativas para las poblaciones locales.
5. Emisiones de carbono: Los bosques sanos ayudan a absorber los gases de efecto invernadero y las emisiones de carbono causadas por la civilización humana y contribuyen al cambio climático global. Sin árboles, más gases de carbono y gases de efecto entran en la atmósfera. Los árboles en realidad se convierten en fuentes de carbono cuando cortan, ya que son talados y quemados, eliminando grandes cantidades de CO_2 a la atmósfera.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605 2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



CONTINUACION AUTO No. 0735

(12.11.2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

6. Los árboles juegan un papel importante en el ciclo del agua, ya que absorben la misma por la tierra a través de sus raíces y luego la liberan a la atmósfera, más de la mitad del agua en el ecosistema se mantiene dentro de las plantas. Sin las plantas, el clima puede convertirse en árido e incultivable.
7. Sin la raíz de los árboles para anclar el suelo y con una mayor exposición al sol, el suelo puede secarse y erosionarse, lo que lleva a problemas como el aumento de las inundaciones y la incapacidad de cultivar en las granjas.

Que mediante Resolución No. 1491 de diciembre 12 de 2019, se inició investigación contra el señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.385 de San Gil – Santander y se formuló pliego de cargos. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución N° 0385 de marzo 02 de 2022 se ordenó REVOCAR la Resolución No. 1491 de diciembre 12 de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 557 de noviembre 5 de 2019 y, asimismo, se ordenó por auto separado iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.385 expedida en San Gil (Santander).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No.557 DE NOVIEMBRE 05 DE 2019



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION AUTO No. 0735
(12.11.2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.



310.28
Exp No.557 DE NOVIEMBRE 05 DE 2019

CONTINUACION AUTO No. 0735

(12 JULIO 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Carrera 25 Ave. Ocalá 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos



310.28
Exp No.557 DE NOVIEMBRE 05 DE 2019

CONTINUACION AUTO No. 0735
(12.11.2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del procedimiento:

Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica por parte del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE al señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.385 expedida en San Gil (Santander).

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 557 de noviembre 05 de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.741.385 expedida en San Gil (Santander), sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor el WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA identificado con

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No.557 DE NOVIEMBRE 05 DE 2019



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION AUTO No.

(12 / 11 / 2022)

0735

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

cédula de ciudadanía No. 5.741.385 expedida en San Gil (Santander), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita N° 1084 de octubre 01 de 2019 y concepto técnico N° 0478 de octubre 22 de 2019 obrante en folios (folios 8 a 16)

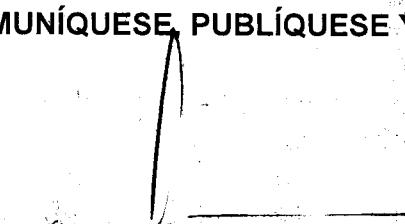
TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 el contenido del presente acto administrativo al señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA en la Finca Simba, municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre